



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00134 de JORGE ENRIQUE CORONADO CASTRO
contra BROKERS REAL ESTATE S. A. S.**

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jorge Enrique Coronado Castro contra la sociedad Brokers Real Estate S. A. S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el día 30 de marzo del año que transcurre envió un derecho de petición a la empresa accionada mediante correo certificado con el propósito de recibir pronunciamiento frente al pago de su liquidación final de prestaciones sociales junto con el pago de aportes a pensión y comisiones en virtud del contrato realidad que suscribió con la empresa desde noviembre de 2019.

Afirma que en el certificado de entrega otorgado por la empresa de correos consta que la empresa Brokers Real Estate S. A. S. recibió el derecho de petición el día 31 de marzo y que transcurridos más de 15 días hábiles esta no efectuó ninguna respuesta al citado derecho de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la Brokers Real Estate S. A. S. emitir una respuesta de fondo a la solicitud radicada el 31 de marzo de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente. La notificación se hizo mediante correo electrónico.

Contestación

Daniel Eduardo Valero Ardila en calidad de apoderado judicial de la sociedad **Brokers Real Estate S. A. S.** según se desprende del poder allegado y debidamente otorgado, dio contestación al derecho de petición y solicitó dar por *tutelado* el derecho a la información



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

alegado por el accionante y no se condene a su poderdante en ninguna de las pretensiones incoadas en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C. T-471 de 2017).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de Jorge Enrique Coronado Castro, hay lugar a ordenar a la accionada emitir respuesta al derecho de petición radicado el 31 de marzo de 2020 y en el cual solicitó:

“Primero- Solicito respetuosamente a la empresa BROKERS REAL ESTATE SAS que efectúe el pago de mi liquidación final con todas las acreencias de ley en el marco del contrato realidad de índole laboral que se constituyó desde el mes de noviembre de 2019 incluyendo las comisiones devengadas como factor salarial al momento de liquidar y el pago de horas extra.

Segundo- Solicito a su vez, a la empresa BROKERS REAL ESTATE SAS realizar los aportes pendientes desde el mes de noviembre al sistema de seguridad social en pensiones, en este caso ante el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección.

Tercero- Solicito el pago del saldo pendiente respecto a las comisiones por la venta de los apartamentos 1301 por un monto de \$1.206.000 y el apartamento 1401 por un monto de \$2.089.250.”

Dentro de la contestación a la acción constitucional, la sociedad encartada pretende dar respuesta al derecho de petición radicado pues informó:

“1. En primer lugar, respecto a las presuntas acreencias de ley que no han sido pagas (sic) es prudente recordar al tutelante que el acto jurídico celebrado entre las partes fue un contrato por prestación de servicios, el cual según la sentencia T-903 de 2010 en este tipo de contratos NO ES ADMISIBLE exigir el pago de los rubros que se pretenden por la accionante pues el contrato es de naturaleza civil y NO laboral.

2. En segundo lugar, la (sic) tutelante solicita que se realicen pagos al sistema de seguridad social, siendo estos improcedentes a razón del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el cual manifiesta de forma clara, expresa y subraya en la cláusula quinta los siguiente:

“OBLIGACIONES... CONTRATISTA... además se compromete a afiliarse a una empresa promotora de salud EPS, y a cotizar igualmente en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES tal como lo indica el artículo 15 de la ley 100 de 1993...”

Por lo anterior no es procedente la pretensión de la (sic) tutelante en razón al punto esbozado.

*3. Respecto al pago final de los saldos adeudados a los cuales hace alusión la parte tutelante en su tercera pretensión es menester acudir a el **contrato por prestación de servicios** en su cláusula tercera la cual enuncia de forma clara:*

*“... dichas comisiones serán canceladas **solo cuando** se haya recibido por parte de la inmobiliaria el pago correspondiente a las comisiones adelantadas por el resultado de los negocios adelantados por el vendedor en su totalidad.”*

A la fecha son los únicos rubros no pagados al tutelante a razón que la constructora no ha realizado el desembolso correspondiente, y el aquí accionante ya no hace parte de la empresa (sic) por lo tanto el perfeccionamiento del negocio jurídico (sic) del negocio que el (sic) no ha llegado a buen termino (sic) y por lo tanto ya no es acreedor al cobro de la comisión que alega; de forma congruente es de recordarle la modalidad de préstamo del \$1'200.00 (millón doscientos mil pesos) a la cual se hace referencia en el hecho número 7 del derecho de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*petición, pues el mismo no hace parte de la comisión a razón del **NO DESEMBOLSO DE LA CONSTRUCTORA; y el aquí peticionario (sic) ya no labora ni laboral ni civilmente en la empresa.***

Revisada la documental aportada por las partes el Despacho advierte que no es admisible lo indicado por la pasiva cuando señala que no vulneró los derechos fundamentales del accionante dado que respondió la solicitud y allegó la respuesta integrada al escrito de contestación de la tutela, pues no obra en el plenario, prueba de que dicha empresa hubiera remitido comunicación alguna al solicitante por los diferentes medios de notificación indicados en su petición.

Adicionalmente, no puede pretender el extremo accionado que dicha réplica supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debe ser emitida y notificada al peticionario, ya que así ha sido reiterado por la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

“Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no supe el deber de responder de fondo la petición elevada.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia, publicidad y que la misma sea notificada, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por parte de la empresa denominada Brokers Real Estate S. A. S.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de la petición de Jorge Enrique Coronado Castro y se ordenará a la sociedad Brokers Real Estate S. A. S. a través de su representante legal que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición del 30 de marzo de 2020 y la notifique en debida forma.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JORGE ENRIQUE CORONADO CASTRO** vulnerado por la sociedad **BROKERS REAL ESTATE S. A. S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **BROKERS REAL ESTATE S. A. S.** a través de su representante legal **Cristian Camilo Romero Ramírez** o quién haga sus veces que, en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente con la petición del 30 de marzo de 2020 elevada por el señor Coronado Castro y la notifique al interesado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR